



T-080014189020-**2021-00169**-01.
S.I.- Interno: **2021-00059**-L.

D.E.I.P., de Barranquilla, siete (07) de mayo de dos mil veintiuno (2.021).

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA.
RADICACION	080014189020- 2021-00169 -01. S.I.- Interno: 2021-00059 -L.
ACCIONANTE	VICTOR ENRIQUE ALTAMAR LEAL quien actúa en nombre propio.
ACCIONADO	INSTITUTO DE TRÁNSITO DEL ATLÁNTICO.
DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS	DEBIDO PROCESO, DERECHA, LEGALIDAD y ACCESO A LA JUSTICIA.

I.- OBJETO.

Procede el Juzgado a resolver la *impugnación* presentada por la parte actora quien actúa en nombre propio contra la sentencia de fecha **24 de marzo de 2021**, proferida por el **JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA**, dentro de la acción de tutela instaurada por el ciudadano **VICTOR ENRIQUE ALTAMAR LEAL** quien actúa en nombre propio contra el **INSTITUTO DE TRÁNSITO DEL ATLÁNTICO**, a fin de que se le amparen sus derechos fundamentales al debido proceso, derecha, legalidad y acceso a la justicia.-

II. ANTECEDENTES.

El accionante invocó el amparo constitucional de la referencia, argumentando que **INSTITUTO DE TRÁNSITO DEL ATLÁNTICO** le impuso comparendos números 99999999000001848300, 99999999000001848301 y 999999990000018482872. Esgrime que los comparendos tienen más de tres (3) años luego de la fecha de la notificación del mandamiento de pago (cobro coactivo), por lo cual cumplieron con el requisito para declarar su prescripción según dispone el artículo 159 del Código Nacional de Tránsito, en concordancia con el artículo 162 ibídem, el artículo 100 de la Ley 1437 de 2011, los artículos 818 y 826 del Estatuto Tributario y la más importante, la sentencia del Consejo de Estado 11001-03-15-000-2015-03248-00 del 11 de febrero de 2016 Consejero Ponente Dr. Roberto Augusto Serrato Valdés, que expresa claramente que la prescripción de los cobros coactivos se da tres (3) años luego de la notificación del mandamiento de pago (según artículo 818 del Estatuto Tributario) y no a los cinco (5) años pues no se puede utilizar el artículo 817 del Estatuto Tributario.

Sostiene que pretendió el agotamiento de la vía gubernativa, enviando derecho de petición a la autoridad de tránsito accionada, solicitando la



T-080014189020-**2021-00169**-01.
S.I.- Interno: **2021-00059**-L.

aplicación de la prescripción del cobro coactivo por haber transcurrido más de tres (3) años luego de la notificación del mandamiento de pago, conforme a las normatividad y jurisprudencia citada, las cuales en su sentir, son de obligatorio cumplimiento, so pena de incurrir en el delito de fraude a resolución judicial tal como lo establece el artículo 454 del Código Penal.

Alega que el organismo de tránsito cuestionado le negó la prescripción con argumentos legales mal interpretados y sin tener en cuenta que el artículo 28 de la Constitución establece que, no habrá penas ni medidas de seguridad imprescriptibles y que la Sentencia C 240 de 1994 establece que ello también se aplica no solo para casos penales sino para toda clase de actuaciones administrativas. Esgrime que, decidió seguir el conducto regular y acudió a instancias judiciales utilizando el medio de control de cumplimiento tal como lo permite el artículo 87 de la Constitución, la ley 393 de 1997 y constituyendo renuencia según el artículo 146 de la Ley 1437 de 2011. Sin embargo, el juez me violó su derecho fundamental de acceso a la justicia, debido proceso, legalidad y defensa argumentando sin motivos legales contundentes que supuestamente debió acudir al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Sostiene que, el juez administrativo no tuvo en cuenta que realmente no puede acudir al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho debido a que no comprende la naturaleza jurídica de su solicitud a la administración de justicia, ya que lo pretendido no es que se declare la nulidad de un acto administrativo, sino por el contrario que mediante otro acto administrativo simplemente se aplique la figura jurídica de la prescripción y que el medio ideal para que esto se haga es precisamente el medio de control de cumplimiento. Igualmente, que no le es aplicable lo dispuesto en el artículo 138 del Código Contencioso Administrativo y Procedimiento Administrativo, el cual dispone que solo se puede acudir al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho transcurridos cuatro (4) meses de ocurridos los hechos. Señala que no puede impetrar dicho mecanismo, ya que, solo se puede acceder a través de representación de abogado en ejercicio para lo cual no cuenta con recursos.

Recorre a la acción de tutela como último recurso para evitar un perjuicio irremediable debido a una vía de hecho judicial, tal y como lo ha probado acudió a la vía gubernativa y luego a la vía judicial, siendo ambos recursos negados sin argumentos jurídicos válidos por lo cual estima que se han violado sus derechos fundamentales de acceso a la justicia, debido proceso legalidad y defensa.



T-080014189020-2021-00169-01.
S.I.- Interno: 2021-00059-L.

III.- ACTUACIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Cumplido el trámite de rigor concerniente a la admisión de la acción de tutela mediante proveído calendado 10 de marzo de 2021, se ordenó la notificación de la presente acción constitucional a la entidad accionada **INSTITUTO DE TRÁNSITO DEL ATLÁNTICO**. Igualmente, se dispuso la vinculación del **JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**.

• INFORME RENDIDO POR EL INSTITUTO DE TRÁNSITO DEL ATLÁNTICO.

Susana Mercedes Cadavid Barrospáez, en calidad de Directora del **INSTITUTO DE TRÁNSITO DEL ATLÁNTICO**, en mensaje de datos calendado 15 de marzo de 2021, rindió el informe solicitado.

Expone en cuanto a la presunta vulneración al derecho de petición, que el día 6 de enero de la presente anualidad, el señor VÍCTOR ENRIQUE ALTAMAR LEGAL, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.080.012.583, presentó derecho de petición ante dicho organismo de tránsito bajo el número de radicado 202142100001032, solicitando la prescripción de las órdenes de comparendo Nos.99999999000001848300, 99999999000001848301 y 99999999000001848287; petición que le fue contestada de fondo y enviada oportunamente a la dirección electrónica suministrada en su escrito de petición. En la respuesta otorgada al peticionario se le informó que no era posible acceder a su solicitud de prescripción, como quiera que no se dan los presupuestos de ley para que sea declarado el acaecimiento de dicho fenómeno jurídico, más aún cuando a la fecha se encuentran en proceso de cobro coactivo, soportado en los mandamientos de pago No. MP-2014-2111, MP-2014-2314y MP-2014-5511, los cuales fueron notificados en cumplimiento de lo establecido en el artículo 826 del Estatuto Tributario Nacional.

Resalta que, el derecho de petición es un derecho fundamental consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia y, reglamentado en la Ley 1755 de 2015, norma que lo define como el derecho que tiene toda persona de interponer peticiones respetuosas verbales o por escrito ante las autoridades, mediante el cual el interesado puede solicitar el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

Considera que, el Instituto de tránsito dio respuesta clara, suficiente y congruente con lo solicitado por el peticionario, cumpliendo

Carrera 44 No. 38- 11 Edificio Banco Popular Piso 4°
Tel. **3703373** www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
¡Siguenos en Twitter! Nuestra cuenta es [@16juzgado](https://twitter.com/16juzgado).
Barranquilla – Atlántico. Colombia.





T-080014189020-**2021-00169**-01.

S.I.- Interno: **2021-00059**-L.

oportunamente con los presupuestos legales y jurisprudenciales que amparan la materia.

Referente a la presunta vulneración del derecho fundamental al debido proceso, consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, señaló que, los procesos contravencionales iniciados en virtud de las ordenes de comparendo objeto de litis, se siguieron de acuerdo con el trámite establecido en la Ley 769 de 2002 o Código Nacional de Tránsito, a la luz de los artículos 135 y 136, los cuales establecen el procedimiento aplicable por la autoridad de tránsito dentro del proceso contravencional, de acuerdo con las reformas establecidas en la Ley 1383 del 2010; en ese sentido, el Título I, Capítulo I, artículo 2° de la Ley 769 de 2002, define la orden de comparendo como: “La orden formal de notificación para que el presunto contraventor o implicado se presente ante la autoridad de tránsito por la comisión de una infracción”.

En cuanto al tema de la prescripción, indica que esta es una institución jurídica de regulación legal, en virtud de la cual se adquiere o extinguen derechos por haberse agotado el término fijado por la Ley, tal y como lo estipula el artículo 817 del Estatuto Tributario, modificado por la Ley 1739 de 2014; estimando entonces que, el término de prescripción de las obligaciones surgidas con ocasión a la infracción a las normas de tránsito empiezan a contar desde la ejecutoria de la resolución sanción, título cuya prescripción se interrumpe con la notificación del mandamiento de pago, iniciando a correr desde ese momento un nuevo término por 5 años.

Expone que, el propósito de la acción de tutela, como lo establece el mencionado artículo, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones u omisiones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos. No obstante, hay casos en que el juez constitucional conoce de acciones de tutela, en los que para ese momento ya se ha reivindicado el derecho vulnerado o violado, o ha desaparecido la causa de tal afectación. Este fenómeno ha sido catalogado por la jurisprudencia como hecho superado, en el sentido de que han desaparecido los supuestos de hecho que motivaron el ejercicio de la acción. El concepto de hecho superado y sus implicaciones en el proceso de tutela han sido desarrollados por la jurisprudencia constitucional en distintos pronunciamientos. En este sentido, el organismo de tránsito demandado no se encuentra afectando los derechos fundamentales que le asisten al accionante, dejando de ser necesaria la protección a través del mecanismo de tutela.



T-080014189020-2021-00169-01.
S.I.- Interno: 2021-00059-L.

**• INFORME RENDIDO POR EL JUZGADO TRECE
ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.**

Roxana Isabel Angulo Muñoz, en calidad de Juez Titular **JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**, en mensaje de datos calendado 15 de marzo de 2021, rindió el informe solicitado. Expone que la vinculación al JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA al presente trámite, lo fue con ocasión a la acción de cumplimiento interpuesta por el hoy actor y asignada a dicho despacho judicial mediante Radicado 08-001-33-33-013-2021-00021-00, fallada con providencia de fecha 04 de marzo de 2021, notificada mediante correo electrónico de la misma fecha.

Expone que, en la actuación adelantada por dicho operador judicial fueron: 1.- Mediante acta de reparto 2437811 fue asignada la acción de cumplimiento con radicado No. 08-001-33-33-013-2021-00021-00 y puesta en conocimiento de dicho despacho el día 09 de febrero de 2021; 2.- En fecha 10 de febrero de 2021 fue admitida la acción constitucional contra el INSTITUTO DE TRANSITO DEL ATLÁNTICO; 3.- El INSTITUTO DE TRANSITO DEL ATLÁNTICO presentó contestación el día 15 de febrero de 2021; 4.- el día 04 de marzo de 2021 se profirió sentencia negando las pretensiones de la demanda: *“...PRIMERO: DECLÁRESE improcedente el medio de control de CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS impetrado por VICTOR ENRIQUE ALTAMAR LEAL en contra del INSTITUTO DE TRANSITO DEL ATLÁNTICO, de conformidad con los motivos expuestos en esta providencia. SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia personalmente a las partes a las direcciones electrónicas aportadas por las mismas para dichos efectos. TERCERO: ADVIÉRTASE a la parte accionante que no podrá instaurarse una nueva acción con la misma finalidad en los términos del artículo 7 de la Ley 393 de 1997. CUARTO: Ejecutoriada esta decisión, archívese el presente expediente...”*. Expone que, en contra de la referida decisión, el demandante VICTOR ENRIQUE ALTAMAR LEAL y hoy accionante en la acción de tutela de la referencia, no presentó recurso de impugnación en los términos del artículo 26 de la Ley 393 de 1994, toda vez que fue notificada dicha decisión el día 04 de marzo de 2021 a las 19:30 PM, por lo que, los tres (3) días para presentar la impugnación fenecieron el día 10 de marzo de 2021.

En lo concerniente a la acción de tutela, señaló que esta implica la actividad u omisión que afecte o vulnere el derecho fundamental de determinada persona, en el presente caso, el JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA, garantizó el debido proceso a las partes, conforme al trámite procesal correspondiente para la Acciones de Cumplimiento, con la debida diligencia del caso. Respecto a la decisión judicial de fecha 04/03/2021, la tutela no ha sido consagrada como



T-080014189020-**2021-00169**-01.

S.I.- Interno: **2021-00059**-L.

instancia adicional, alternativa, acumulativa o complementaria; máxime que el accionante bien pudo presentar impugnación contra la decisión. A su vez, indicó que no existe ningún perjuicio ocasionado por parte de dicha administración de justicia respecto de los derechos fundamentales del señor VICTOR ENRIQUE ALTAMAR LEAL, ya que el proveído dictado dentro de la acción de cumplimiento citada se cumplió de conformidad con la Ley y la Jurisprudencia aplicable al caso antes referenciados, argumentos ampliamente explicados y consignados en la decisión judicial, decisión contra la cual el hoy accionante no ejerció su derecho de impugnación. Expresó que, para efectos del procedimiento dentro del presente medio de control tutelar, ha de tenerse presente las características propias de la misma, en principio, la subsidiariedad, en el entendido que la acción de tutela no puede convertirse en instancia revisoria, de las actuaciones judiciales, en el cual procure imponer un criterio a solicitud del interesado. Concluye que, dentro del trámite impartido dentro de la acción de cumplimiento, se agotó el protocolo de rigor garantizando el debido proceso y acceso a la administración de justicia, derecho a la defensa y contradicción al analizar todos y cada una de las pruebas allegadas por las partes intervinientes.

IV. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El A-quo, mediante sentencia de fecha 24 de marzo de 2021, negó por improcedente el amparo a los derechos fundamentales invocados. Estimó la falladora de instancia que dentro del presente caso el actor tiene la posibilidad de acudir al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho si denota que sus derechos han sido vulnerados, ya que se discute un acto administrativo de carácter particular. Debe tenerse en cuenta que, si bien un requisito de procedibilidad para activar ese medio de control consiste en haber agotado los recursos pertinentes en sede administrativa, no hay prueba que permita determinar que el actor haya hecho uso de tales recursos.

Igualmente sostuvo que, al existir otro medio de defensa judicial idóneo para resolver el debate planteado, la acción de tutela no puede desplazar la competencia del juez natural, pues con ello se desconocería el carácter subsidiario del mecanismo de amparo y, en consecuencia, se asumiría el conocimiento de asuntos propios de otro funcionario judicial. Aunado, a que no podría concederse la tutela como mecanismo transitorio al no encontrarse plenamente acreditado en el informativo la presencia de un perjuicio irremediable, o en una condición de debilidad manifiesta que la coloque en estado de indefensión ante la accionada, en razón a que no hay certeza razonable de su ocurrencia ni se vislumbra la consumación de un daño jurídico irreparable respecto a la entidad que se demanda por vía de tutela.



T-080014189020-2021-00169-01.
S.I.- Interno: 2021-00059-L.

V. IMPUGNACIÓN Y SUS FUNDAMENTOS

El accionante en escrito electrónico calendado 05 de abril de 2021 impugnó el fallo de tutela precitado. Argumentó que, no se tuvo en cuenta que había agotado todos los medios y recursos de defensa posibles como la vía gubernativa a través de derecho de petición, y la vía judicial como lo es el medio de control de cumplimiento y que por tanto solo acudí a la tutela como último recurso para evitar un perjuicio irremediable ante una vía de hecho judicial y no como mecanismo principal sino subsidiario; tampoco que la prescripción es un instituto de orden público, que según sentencia C-556 de 2001, el estado cesa su facultad sancionatoria, así mismo que conforme el artículo 28 de la Constitución Política de Colombia no hay penas ni medidas de seguridad imprescriptibles y que ellos se aplica también para casos administrativos como lo establece la sentencia C-240 de 1994, junto a la gran cantidad de normas invocadas, como los artículos 159 y 162 del Código Nacional de Tránsito en concordancia con los artículos 10, 100 y 146 de la ley 1437 de 2011, el artículo 818 del Estatuto Tributario, el artículo 87 de la Constitución Política y la ley 393 de 1997. No se apreció por la falladora de instancia la sentencia del Consejo de Estado 11001-03-15-000-2015-03248-00 del 11 de febrero de 2016 Consejero Ponente Roberto Augusto Serrato Valdés, la cual establece que se deben contar tres (3) años luego de la fecha de la notificación del mandamiento de pago para declarar la prescripción y no el artículo 817 ibídem.

Por otro lado, no se percató el Aquo, que existe un delito llamado prevaricato por acción y por omisión tipificados como tal en los artículos 413 y 414 del Código Penal y el del artículo 454 ibídem que habla sobre fraude a resolución judicial pues las sentencias del honorable Consejo de Estado son de obligatorio cumplimiento.

VI. PARA RESOLVER, SE CONSIDERA:

La *acción de tutela* consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, y reglamentada por los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, es un mecanismo procesal complementario, específico y directo con el que cuentan los coasociados para la pronta y eficaz protección judicial de los derechos constitucionales fundamentales que en una determinada situación jurídica se vean seriamente amenazados o vulnerados. -

Es un medio específico, porque se contrae a la protección inmediata de tales derechos cuando quiera que éstos se vean afectados de modo actual e inminente. Es suplementario, porque su procedencia está supeditada a que no exista otro mecanismo legal con el cual se pueda conjurar esa amenaza o, existiendo, la inminencia del daño no permite mecanismo

Carrera 44 No. 38- 11 Edificio Banco Popular Piso 4°
Tel. **3703373** www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: **ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co**
¡Síguenos en Twitter! Nuestra cuenta es [@16juzgado](https://twitter.com/16juzgado).
Barranquilla – Atlántico. Colombia.





T-080014189020-**2021-00169**-01.

S.I.- Interno: **2021-00059**-L.

distinto a dicha acción por evidenciarse que de no actuarse con inmediatez, aquél se tornaría irreparable, es decir, la acción de tutela es una herramienta *supra legal*, que ha sido instituida para dar solución eficiente a situaciones de hecho generadas por acciones u omisiones de las autoridades públicas o particulares, en los casos expresamente señalados.-

En primer lugar, en lo referente a la violación al derecho fundamental al debido proceso y defensa alegados por el hoy accionante, esto es, el no pronunciarse favorablemente el **INSTITUTO DE TRÁNSITO DEL ATLÁNTICO** a la solicitud de prescripción extintiva de las ordenes de comparendo Nros. 99999999000001848300, 99999999000001848301 y 999999990000018482872, conforme a la misiva de petición adiada 06 de enero de 2021 con radicado No. 202142100001032. Lo primero que advierte el Despacho es que el organismo de tránsito le sigue al accionante un proceso administrativo de cobro coactivo de deudas por infracciones a las normas de tránsito.

En efecto, el procedimiento administrativo coactivo es de naturaleza especial contenido en los artículos 823 y siguientes del Estatuto Tributario Nacional, por medio del cual las administraciones Municipales, Distritales y Departamentales deben hacer efectivos directamente los créditos fiscales a su favor, a través de sus propias dependencias y funcionarios y sin necesidad de acudir a la justicia ordinaria. Tiene como finalidad obtener el pago forzado de las obligaciones fiscales o recursos a su favor, mediante la venta en pública subasta de los bienes del deudor, cuando éste ha sido renuente al pago voluntario de sus obligaciones.

La Jurisdicción Coactiva fue definida por la Corte Constitucional en sentencia C-666 de 2000, como ***"un privilegio exorbitante de la administración, que consiste en la facultad de cobrar directamente, sin que medie intervención judicial, las deudas a su favor, adquiriendo la doble calidad de juez y parte, cuya justificación se encuentra en la prevalencia del interés general, en cuanto dicho recurso se necesitan con urgencia para cumplir eficazmente los fines estatales"***.

Por otra parte, es importante aclarar que el propio procedimiento administrativo coactivo contiene etapas o fases que permiten al administrado ejercer el derecho a la defensa.

En efecto, de acuerdo con los artículos 830, 832 y 833 del Estatuto Tributario, el ejecutado puede interponer incidentes de nulidad y excepciones para cuestionar tanto las obligaciones fiscales que se le cobran en el mandamiento de pago, como el trámite de dicho proceso, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del mandamiento

Carrera 44 No. 38- 11 Edificio Banco Popular Piso 4°

Tel. **3703373** www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: **ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co**

¡Siguenos en Twitter! Nuestra cuenta es [@16juzgado](https://twitter.com/16juzgado).

Barranquilla – Atlántico. Colombia.





T-080014189020-2021-00169-01.

S.I.- Interno: **2021-00059-L.**

de pago. A su vez, de conformidad con lo establecido en el artículo 835 del mismo estatuto fiscal, la resolución que falla las excepciones contra el mandamiento de pago y ordena llevar adelante la ejecución puede demandarse ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Pues bien, esta agencia judicial advierte que, de acuerdo con los elementos de juicio que reposan en el instructivo, al hoy actor, el organismo de tránsito demandado le profirió decisiones contentivas de mandamientos de pago Nros. MP-2014-2111, MP-2014-2314 y MP-2014-5511 del 13 de abril de 2016 respectivamente. A su vez, en respuesta datada 16 de enero de 2021, el **INSTITUTO DE TRÁNSITO DEL ATLÁNTICO** le informó al señor **VICTOR ENRIQUE ALTAMAR LEAL** sobre las consideraciones de orden factico y legal de la no procedencia de su solicitud de prescripción de las ordenes de comparendo citados. A su vez, se advierte que el aquel no ha discutido ni debatido, dentro del proceso de jurisdicción coactiva referido, el mandamiento de pago expedido por la autoridad accionada, es decir, debió exponerle, con fundamentos fácticos y jurídicos el por qué no estaba de acuerdo con dichos actos e interponer los mecanismos dispuestos en la Ley, en particular la solicitud de prescripción extintiva de la acción de cobro esbozada en el presente tramite tutelar.

Así las cosas, para este Despacho Judicial no es de recibo que el memorialista alegue violación al debido proceso, cuando en la práctica, quien no cumplió la carga procesal que le correspondía, fue el propio accionante, al no promover los mecanismos procesales de defensa dentro del proceso de jurisdicción coactiva, por lo tanto, como lo ha dicho la jurisprudencia constitucional, la acción de tutela no puede servir para revivir términos vencidos ni subsanar omisiones del accionante.

En efecto, ha dicho la Corte Constitucional¹:

“Es claro, además, que el sujetar la procedencia de la acción de tutela al cumplimiento de la regla de subsidiariedad persigue el fin de que ésta no desplace los mecanismos ordinarios diseñados por el legislador, y no sea considerada en sí misma una instancia más en el trámite jurisdiccional. Este propósito cobra especial relevancia cuando, equivocadamente, el accionante pretende que la acción de tutela -como mecanismo preferente y sumario, muy efectivo y expedito- sea un remedio para errores u omisiones del propio solicitante del amparo. Así, si los mecanismos no han sido utilizados ni ejercidos por las partes conforme a las atribuciones y competencias legales, no sería procedente conceder la tutela, pues el mecanismo de la acción no se ha diseñado para reparar la inactividad o la negligencia de quien la invoca. Tan es así, que es claro y reiterado en la jurisprudencia constitucional que cuando

¹ Sentencia T-871 de 2011.





T-080014189020-2021-00169-01.

S.I.- Interno: **2021-00059-L.**

quien acude a la acción de tutela ha dejado vencer términos procesales o ha dejado de utilizar los mecanismos a su disposición, sin que exista una justa causa para hacerlo, no cumple en su tutela el requisito de subsidiariedad”.

Planteadas de este modo las cosas, el Despacho advierte que la parte actora ha asumido una conducta omisiva frente a los mandamientos de pagos referidos, como quiera que no ha concurrido a ejercer sus derechos de defensa y contradicción dentro del proceso de jurisdicción coactiva, máxime que el organismo de tránsito accionado, brindó toda la información respectiva en la respuesta al derecho de petición impetrado por el tutelante, inclusive copia de los mandamientos de pago proferidos conforme a los comparendos endilgados al tutelante.

Cabe reiterar según lo esbozó el fallador de primera instancia referente al incumplimiento del requisito de subsidiariedad, que esta se presenta cuando quien acude a la acción de tutela ha dejado vencer términos procesales o ha omitido utilizar las acciones ordinarias a su disposición, sin que exista una justa causa para hacerlo, situación que aparece probada en el presente caso, teniendo como base para afirmar lo anterior, la naturaleza del proceso de jurisdicción coactiva, acudiendo a la acción de tutela para revivir términos vencidos, desnaturalizando el propósito protector de los derechos fundamentales que tiene este mecanismo constitucional. Igualmente, no es dable por conducto del recurso de amparo, pretender controvertirse las decisiones adoptada por parte de la jurisdicción administrativa, en el marco del medio de control acción de cumplimiento promovida por el hoy actor, en contra de la autoridad de tránsito actualmente demandada en el presente trámite, tal y como lo aseveró el operador judicial en el informe rendido, donde se aprecia que en contra de la sentencia adiada 04 de marzo de 2021, el señor **ALTAMAR LEAL** no ejerció medios de impugnación alguno, de conformidad con lo estipulado en el Art. 26 de la Ley 393 de 1997: “**Dentro de los tres (3) días siguientes al de su notificación, la sentencia podrá ser impugnada por el solicitante, por la autoridad renuente o por el representante de la entidad a la que éste pertenezca y por el Defensor del Pueblo**”. Lo anterior, a fin de cuestionar los fundamentos decantados por el citado despacho judicial y que fuese objeto de trámite y resolución ante el superior jerárquico correspondiente. En ese sentido, el Alto Tribunal Constitucional ha señalado que: “La anterior exigencia guarda relación directa con la naturaleza cautelar de la tutela transitoria, pues de caducar o prescribir las posibilidades de acceso a la administración de justicia por causas imputables al demandante, mal puede la tutela fungir como mecanismo para revivir los términos ordinarios”²

² Sentencia SU-544 de 2001.



T-080014189020-2021-00169-01.

S.I.- Interno: **2021-00059-L.**

Por último, no se encontró acreditado el perjuicio irremediable, a fin de acreditar la preponderancia del presente instrumento constitucional para resolver de fondo la controversia suscitada con el organismos de tránsito referente la procedencia de la declaratoria de las ordenes de comparendo prenotadas, esta agencia judicial considera preciso traer a colación lo consagrado en el numeral 1 del Art. 6 del Decreto 2591 de 1991, en lo referente a la procedencia de la acción de tutela, canon legal que dispone:

*“**ARTICULO 6º.** Causales de improcedencia de la tutela. La acción de tutela no procederá:*

*1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio **para evitar un perjuicio irremediable**. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante...”* (Subrayado y negrilla por fuera del texto).

La máxima Corporación Constitucional en providencia T-458 de 1994 expuso los alcances del perjuicio irremediable así:

*“(...) La **irremediabilidad del perjuicio**, implica que **las cosas no puedan retornar a su estado anterior, y que sólo pueda ser invocada para solicitar al juez la concesión de la tutela como "mecanismo transitorio" y no como fallo definitivo**, ya que éste se reserva a la decisión del juez o tribunal competente. Es decir, se trata de **un remedio temporal frente a una actuación arbitraria de autoridad pública**, mientras **se resuelve de fondo el asunto por el juez competente**...”* (Subrayado y negrilla por fuera del texto).

Bajo el anterior entendido, la jurisprudencia constitucional ha señalado que para determinar la “irremedialidad del perjuicio” deben concurrir varios elementos que estructuran la precitada definición, tales son: (i) La **inminencia** el perjuicio; (ii) La **urgencia** de las medidas a adoptar; (iii) El perjuicio debe ser **grave** y (iv) la **impostergabilidad** del amparo tutelar. En ese sentido la Corte Constitucional en providencia T-225 de 1993 explica los elementos citados:

*“(...) Para determinar la irremediabilidad del perjuicio hay que tener en cuenta la presencia concurrente de varios elementos que configuran su estructura, **como la inminencia, que exige medidas inmediatas, la urgencia que tiene el sujeto de derecho por salir de ese perjuicio inminente, y la gravedad de los hechos**, que hace evidente la **impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales**. La concurrencia de los elementos mencionados pone de relieve la **necesidad de considerar la situación fáctica que legitima la acción de tutela**, como mecanismo transitorio y como medida*

Carrera 44 No. 38- 11 Edificio Banco Popular Piso 4°

Tel. **3703373** www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: **ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co**

¡Síguenos en Twitter! Nuestra cuenta es [@16juzgado](https://twitter.com/16juzgado).

Barranquilla – Atlántico. Colombia.





T-080014189020-2021-00169-01.

S.I.- Interno: **2021-00059-L.**

*precautelativa para garantizar la protección de los derechos fundamentales que se lesionan o que se encuentran amenazados. Con respecto al término **"amenaza" es conveniente manifestar que no se trata de la simple posibilidad de lesión, sino de la probabilidad de sufrir un mal irreparable y grave de manera injustificada.** La amenaza requiere un mínimo de evidencia fáctica, de suerte que sea razonable pensar en la realización del daño o menoscabo material o moral..."* (Subrayado y negrilla por fuera del texto).

En ese sentido, confrontado el material probatorio recaudado con el antecedente jurisprudencial citado, se concluye que no se encuentran estructurados tampoco la confluencia de los requisitos de inminencia, urgencia, gravedad e impostergabilidad exigidos por la doctrina constitucional para que **VICTOR ENRIQUE ALTAMAR LEAL**, desplace el ejercicio de los medios ordinarios de reclamo y defensa judicial anteriormente indicados con prevalencia de la acción se tutela. Es patente recordar que los hechos esbozados por quien promueve este mecanismo constitucional deben hallarse probados siquiera sumariamente, en aras de que el operador judicial pueda inferir con certeza la verdad material fundamento del fallo de tutela, con atención al principio "*onus probandi incumbit actori*" en el cual la carga de la prueba incumbe al actor, la Corte Constitucional en providencia T-571 de 2015 expone:

*"Así, quien pretenda **el amparo de un derecho fundamental debe demostrar los hechos en que se funda su pretensión**, a fin de que la determinación del juez, obedezca a la certeza y convicción de que se ha violado o amenazado el derecho..."*

Por tanto, se le impone la carga procesal a la parte actora de ejercitar las acciones legales ante la autoridad administrativa y/o jurisdiccionales competentes, si así lo estima conveniente a efectos de alcanzar los objetivos propuestos con este instrumento constitucional.

Por lo tanto, el despacho encuentra que los derechos constitucionales fundamentales invocados por el tutelante, no han sido conculcados por parte de la autoridad de tránsito accionada, razón está por la cual este despacho judicial confirmará en su integridad el proveído impugnado.

Así las cosas, el **JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo de tutela calendado **24 de marzo de 2021**, proferida por el **JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA**, dentro de la acción

Carrera 44 No. 38- 11 Edificio Banco Popular Piso 4°

Tel. **3703373** www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: **ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co**

¡Siguenos en Twitter! Nuestra cuenta es [@16juzgado](https://twitter.com/16juzgado).

Barranquilla – Atlántico. Colombia.





T-080014189020-**2021-00169**-01.
S.I.- Interno: **2021-00059**-L.

de tutela instaurada por el ciudadano **VICTOR ENRIQUE ALTAMAR LEAL** quien actúa en nombre propio contra de **INSTITUTO DE TRÁNSITO DEL ATLÁNTICO**, conforme a las exposiciones dadas en la parte motiva de este proveído. -

SEGUNDO: Notifíquese esta sentencia a las partes en la forma más expedita, y comuníquese esta decisión al A-quo. -

TERCERO: Dentro del término legalmente establecido para ello, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión. -

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA.
La Juez.

(MB.L.E.R.B).